



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-01214</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario
<b>Asunto</b>	Resuelve reposición- Apelación
<b>Interlocutorio</b>	<b>889</b>

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que rechaza la presente demanda por no subsanar en debida forma del 19 de noviembre de 2021, notificado por estados del 22 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Señala el recurrente, que:

*"...Dentro de lo posible, se subsanaron todos los requisitos exigidos por el despacho... porque es claro que varios de dichos requisitos no fue necesarios cumplirlos dado que el proceso de direccionaba concretamente a una declarativo y no a un verbal... En cuanto al punto de cómo se llevará a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, se indicó que inicialmente se haría conforme el decreto 806 de 2020 y en subsidio, de acuerdo a los términos del Código General del Proceso sobre el tema. En el auto que se impugna se manifestó que en el acápite de notificaciones no se indicó en forma clara la dirección electrónica y/o física para la notificación de la sociedad GIROMA S.A.S. Si bien es cierto que por error en este aparte de la demanda no se incluyó a la sociedad demandada, también lo es que al dar respuesta al auto inadmisorio, se repite, se afirmó que la notificación se llevaría a cabo conforme los parámetros del decreto 806 de 2020 y es de una claridad meridiana que, en la primera hoja de la demanda, en el acápite de LAS DEMANDADAS y de bulto, pues está en color azul, aparece el correo electrónico en el que se desarrollará en forma virtual la notificación de esta accionada, por lo que no era necesario que dicha información se repitiera nuevamente en la última hoja del escrito. Es más, considero que si la notificación se fuese a desarrollar conforme lo estipula el Código General del Proceso, en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Medellín se expresa la dirección de GIROMA S.A.S.*

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En este sentido, sea lo primero indicar que los requisitos comunes a todas las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P son:

*“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley..."*

Por su parte, el artículo 90 del C.G.P, dispone en su inciso tercero numeral 1, que:

*"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Se tiene que, mediante auto del 2 de noviembre de 2021, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, a fin de que la parte señalará cómo se llevaría a cabo la notificación a la demandada GIROMA, requisito al que la parte actora señaló en el escrito de subsanación presentado:

*"...La notificación de todas las demandadas se intentará conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, para lo cual se utilizará la transportadora SERVIENTREGA en su modalidad virtual. Como en ocasiones no es posible adelantar dicha notificación por este medio, una vez agotado sin resultado alguno, se hará conforme los términos del Código General del Proceso..."*

Por su parte en el nuevo escrito en el que se integró el escrito de demanda, la parte actora, si bien en el acápite que denominó las demandadas, señala los datos a los que hace referencia el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, no se evidencia en el mismo que se haya dado cumplimiento al artículo 10 de dicho artículo, el cual preceptúa: "...10. El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...", pues del acápite denominado: "... las notificaciones...", nuevamente se incurre en el yerro presentado en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, se tiene que el artículo 90 del C.G.P señala que la demanda será rechazada cuando no se subsanen los requisitos exigidos, y para el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora no cumplió con el lleno de los requisitos formales con los que debe contar todo escrito de demanda.

Así las cosas, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que no hay lugar a reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos en debida forma.

Por su parte, en atención al recurso de apelación presentado por la parte actora, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, en su literal 2, numeral 1 el cual señala: "... También son

*apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...” se advierte que, como el presente proceso corresponde a un verbal sumario, el cual se tramita en única, no se concede el recurso de apelación.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

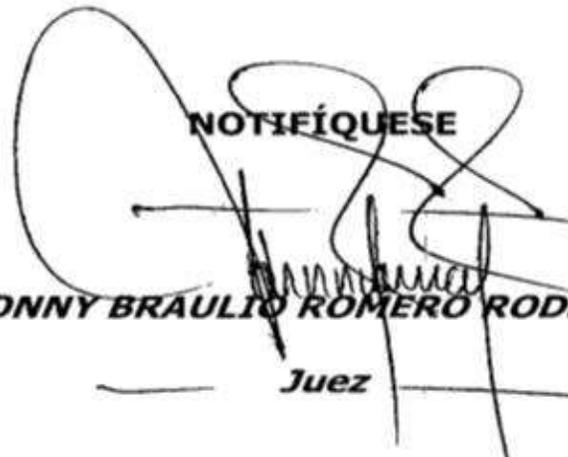
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó demanda por no subsanar en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **NEGAR**, por improcedente, el recurso de apelación contra 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó demanda por no subsanar en debida forma, por lo antes expuesto.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

1

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f5e605c3635094f78cac60cdc17db97646b6a3fc41dd370670fad6f42a23ee05**

Documento generado en 06/12/2021 10:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>